



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1474 -18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, TREINTA DE NOVIEMBRE DE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y DIEZ MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las cuatro y cuatro minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, por el Ingeniero **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, quien actúa en su calidad de Responsable de la División de Informática de la Asamblea Nacional, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RDP-CGR-732-18**, la que en su Resuelve **Segundo** estableció Responsabilidad Administrativa en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literal e) y 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numeral, 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve **Tercero** de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. La precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial de INICIO presentada el tres de abril del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República de fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho de referencia **DGJ-DP-099-(151)-07-2018**. El recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó un (1) folio como documentación adicional consistente en copia debidamente cotejada de Escritura Pública Número Siete (07) Protocolo Número UNO (01) DE COMPRA VENTA DE ACCIONES; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Superior de Control y Fiscalización, establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1474 -18

cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, y la fecha de interposición del recurso de revisión es del trece de noviembre del año dos mil dieciocho, significa que lo hizo en el quinceavo día del término establecido, por lo que se cumplió con el plazo señalado, de tal manera, que corresponde ahora estudiar y analizar lo esgrimido por el recurrente, señalando que: **1.-** La Resolución Administrativa RDP-CGR-732-18 aprobó el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad y a su vez determinó Responsabilidad Administrativa y se le impuso Sanción Administrativa de un (1) mes de salario, por omitir declarar ser Socio de la Sociedad Acción Profesional para el Desarrollo Social y la Salud (APRODESA, S.A), Sociedad que desde el dos mil seis no realiza operación alguna. Que nunca pretendió ocultar bienes y/o activos que en realidad no existen ni existieron. **Que la omisión obedece a un error de apreciación**, pues dicha sociedad está inoperante y con todas las licencias y permisos vencidos por lo cual consideró que no tenía sentido mencionarla y más aún que mediante Escritura Pública se ha desposeído de forma irrevocable y permanente de los derechos accionarios sobre la relacionada sociedad y por tanto ya no es parte de la misma, instrumento que adjuntó al presente escrito.**2.-** Que le causa agravios por considerar que se le ha violentado el numeral 4) del Artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua por cuanto los Vistos Resultados de la referida resolución declara que el relacionado informe DGJ-DP-099- (151).-07-20189 se deriva del proceso administrativo de Verificación de Declaración de Probidad aprobado en sesiones 1,073 y 1,076 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dos de febrero de dos mil dieciocho, que el procedimiento se inició en las fechas antes indicadas, tiempo antes de la fecha en que fue notificado del proceso administrativo por el cual se le determina Responsabilidad Administrativa e impuso sanción que no corresponde a lo previsto en el numeral 4 del arto. 34Cn, “Toda *persona* tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: 4. *A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa*”. Manifiesta **el recurrente** “Como es de notar no se le garantizó la intervención y defensa desde el inicio del proceso, tomando en cuenta que este proceso inicio en febrero del corriente año lo que desde entonces se le violentó el debido proceso, inobservancia procesal que resulta insubsanable, por lo que no cabe, más que declarar la nulidad del mismo”.

II

Corresponde ahora, analizar lo alegado por el recurrente, relacionado al supuesto incumplimiento del debido proceso. En este sentido, a dicho recurrente, se le garantizó la defensa técnica y material desde que se inició el proceso administrativo, pues en el expediente No. 151 que resguarda la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, rola cédula de notificación de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho recibida por el mismo funcionario, que refiere expresamente que en virtud del Plan de Verificación de Declaración Patrimonial para el año dos mil dieciocho, aprobado por el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1474 -18

Consejo Superior de la Contraloría General de la República en sesiones 1,073 del dos de febrero y 1,076 del veintitrés de febrero, ambos del año dos mil dieciocho. También rola auto de apertura de iniciación del proceso administrativo dictado por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad Fiscalizadora a las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho y se le notificó el inicio del Procedimiento de Verificación de Declaración Patrimonial a cargo de la Dirección de Probidad en razón de inicio de su cargo de Responsable División Informática de la Asamblea Nacional, todo en cumplimiento de los artículos 34, de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, teniéndose como parte de dicho proceso. Quedando a su disposición el expediente administrativo, para su revisión o solicitar la incorporación de algún documento. Asimismo, se le previno que de ser necesario a su criterio podía asesorarse con cualquier profesional o técnico de su elección en cualquiera de las etapas del proceso administrativo. Que el proceso administrativo tenía como finalidad verificar la información proveída y contenida en su declaración patrimonial de inicio. Que si resultaren inconsistencias podrían derivar en responsabilidades administrativas, civiles o presunción de responsabilidad penal, previo a ello se le notificaría oportunamente las respectivas aclaraciones, de un plazo legal, y que una vez concluido el procedimiento de rigor se emitiría un informe. } (Folios 23 al 25). De igual manera se puede constatar en la comunicación dirigida al recurrente en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho y notificada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho donde se le notificaron las inconsistencias preliminares encontradas en su Declaración Patrimonial de inicio a efectos de que presentara sus aclaraciones, debiendo presentar si el caso lo amerita la documentación pertinente, conforme lo define expresamente la Ley No. 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su **artículo 27**: “*La Contraloría puede efectuar los controles necesarios y solicitar al declarante las explicaciones y aclaraciones que considere pertinentes. En este último supuesto, le otorgará un plazo no mayor de quince días (15) para que proceda a brindarlas.*”, garantizando el debido proceso en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 contenidos en la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado” contando con tiempo suficiente, para preparar adecuadamente su defensa, tendiente a justificar las inconsistencias, tal manera que la afirmación de violación al debido proceso, carece de veracidad y de asidero legal, pues en el procedimiento administrativo a dicho funcionario como ya se abordó no se le dejó en ningún momento en estado de indefensión; tal afirmación carece de veracidad y de asidero legal, pues en el procedimiento administrativo a dicho funcionario no se le dejó en ningún momento en estado de indefensión, por lo que no es posible declarar la nulidad del acto reclamado tal como erróneamente lo solicita el recurrente.

III

Respecto de las inconsistencias notificadas y que el motivo de la determinación de la Responsabilidad Administrativa, obedeció a que el declarante no reportó lo relacionado a la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1474 -18

Sociedad Anónima “Acción Profesional para el Desarrollo Social y la Salud, la que es socio y también omitió informar sobre la existencia de dos cuentas bancarias que tiene en el Banco LAFISE BANCETRO en córdobas y en dólares. En ese sentido, el recurrente únicamente en el presente Recurso de Revisión trató de justificar lo concerniente a la Sociedad Anónima, omitiendo claramente las dos cuentas bancarias. En lo que respecta a la Sociedad Anónima denominada Empresa Acción Profesional para el Desarrollo Social y la Salud (APRODESA, S.A.), se limitó a reproducir los mismos alegatos que presentó en su escrito de aclaración de inconsistencias y que fue analizado en el Informe Técnico de la Veracidad de Declaración Patrimonial código DGJ-DP-099-(151)-07-2018, rechazando la justificación de que por estar inactiva la sociedad no la declaró en su Declaración Patrimonial. Que atendiendo a lo informado por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil mediante Certificación, se confirma que la sociedad está activa, ya que de conformidad a lo establecido en el arto. 269 del Código de Comercio Vigente de Nicaragua, Sección VII” de la Disolución y Liquidación de Sociedad Anónima, la Sociedad existe y por lo tanto continúa con su personería Jurídica. Es hasta en esta etapa del Recurso de Revisión que el recurrente agrega una nueva evidencia como es la Escritura Pública Número Siete (07), Protocolo Número UNO (01) DE COMPRA VENTA DE ACCIONES autorizada en la ciudad de Managua a las ocho de la mañana del **dieciocho de agosto de dos mil dieciocho**, ante el Notario Edmundo Ramón Alberto Chamorro Ramírez en la que compareció el señor Martín Oscar Leiva Elizabeth en su propio nombre y representación así como en su calidad de Vicepresidente y socio accionista de la Sociedad Anónima (APRODESA), y dice que es dueño de 60 acciones, las que vende cede y traspasa a la señora LAURY TRINIDAD ELIZABETH MORAN, quien aceptó la venta de las acciones relacionadas en la mencionada Escritura Pública. En esta nueva evidencia, que si bien es cierto es posterior a la fecha de su Declaración de Inicio de fecha que del tres de abril del año dos mil diecisiete y la ventas la formalizó una vez que se le notificó la Responsabilidad Administrativa; es que procede a su venta; no obstante, al no tener interés jurídico que resolver, es que se admite su alegado, por lo que se da por justificada esta inconsistencia, no así en lo concerniente a las dos cuentas de ahorro que no reportó el recurrente y que esta etapa del Recurso de Revisión no expresó nada en el particular, solamente lo relacionado a la Sociedad Anónima, cuando la Responsabilidad Administrativa, como ya se dijo se le determinó por esas dos inconsistencias, tal como lo señala el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, por lo que no hay méritos para revocar la Resolución Impugnada, porque se mantiene el incumplimiento de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, sobre todo que el **artículo 21** establece el contenido y naturaleza de la declaración patrimonial, mediante la cual, *el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley*; continúa el citado artículo describiendo cuáles son estos activos y pasivos, finalizando de manera explícita con la *promesa del declarante de que todo lo dicho es verdad y que los bienes y rentas declarados son los únicos que posee en Nicaragua y en el extranjero*. Y agrega el mismo artículo: **“Una vez entregado el recibo correspondiente por la Contraloría al**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1474 -18

servidor público, la Declaración Patrimonial tendrá el carácter de documento público con valor probatorio para los efectos legales pertinentes...” Por su parte, artículo 12 de la citada Ley No. 438, enumera las faltas inherentes a la probidad del servidor público y dice en el literal “c) **Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a la patria potestad.**” ; en consecuencia, no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Revisión y ratificar la responsabilidad administrativa con su respectiva sanción de multa equivalente a un (1) mes de salario determinada a su cargo.

POR TANTO:

Conforme las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **MARTÍN OSCAR LEIVA ELIZABETH**, en su calidad de Responsable de la División de Informática de la Asamblea Nacional, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-732-18**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 para in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Quince (1,115) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes treinta de noviembre del año dos mil



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-CGR-1474 -18

dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

IUB/LARJ
c: Dirección General Jurídica
Expediente